



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/039/2021.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED].

AUTORIDAD RESPONSABLE: Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIO: Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.-----

Vistos para resolver los autos del Expediente número TEECH/JDC/039/2021, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por [REDACTED], en su carácter de aspirante a Coordinadora del Consejo Distrital 02, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en contra del *Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación, se aprueba la contratación de las y los Coordinadores Distritales y Municipales de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación*

*Ciudadana¹, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
IEPC/JGE-A/011/2021.*

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

Del escrito inicial de demanda del presente juicio, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios² aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de los Lineamientos y Convocatoria de Coordinadores Distritales y Municipales Electorales. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del IEPC, mediante Acuerdo IEPC/JGE-A/037/2020, aprobó los Lineamientos y la Convocatoria para el reclutamiento, selección y contratación de las y los Coordinadores Distritales y Municipales de los Órganos Desconcentrados, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Aprobación de la modificación de plazos³. El ocho de enero, mediante acuerdo IEPC/JGE-A/002/2021, la Junta General Ejecutiva del IEPC, aprobó la modificación de plazos establecidos en los Lineamientos y Convocatoria señalados.

3. Aprobación de la contratación de Coordinaciones Distritales y Municipales. El nueve de febrero, la Junta General Ejecutiva del IEPC, mediante acuerdo IEPC/JGE-A/011/2021, aprobó la contratación de las y los Coordinadores Distritales y

¹ En adelante IEPC.

² De conformidad con Artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/039/2021

Municipales de los Órganos Desconcentrados del IEPC, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

1. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El trece de febrero, [REDACTED], presentó ante la Junta General Ejecutiva del IEPC, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del citado Acuerdo IEPC/JGE-A/011/2021.

El catorce siguiente, se tuvo por recibido el oficio sin número de fecha trece de febrero, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, mediante el cual informa respecto del medio de impugnación presentado en la oficialía de partes de esa institución, relativo al juicio ciudadano referido.

El dieciocho de febrero, se tuvo por recibido en el Órgano Jurisdiccional el Informe Circunstanciado, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC.

2. Integración del expediente. El dieciocho de febrero, por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal Electoral, se ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/039/2021**.

3. Turno a ponencia. En la misma fecha, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, el expediente se remitió a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la instrucción y ponencia correspondientes.

4. Radicación en la ponencia y requerimientos. El diecinueve de febrero, mediante acuerdo del Magistrado Ponente se radicó el

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en la ponencia y se requirió mediante oficio al IEPC, para que dentro del término de dos días hábiles a partir de la notificación del acuerdo remitiera la documentación faltante, lo que se tuvo por cumplimentado el veintitrés de febrero siguiente.

También se requirió a la promovente para que señalara correo electrónico y si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales, quien en la última fecha señalada, proporcionó correo electrónico y manifestó que no otorgaba su consentimiento.

5. Requerimientos cumplimentados. El veintitrés de febrero, al tener por cumplimentados los requerimientos, se advirtió sobre la posibilidad de actualizarse una causal de improcedencia, por lo que se turnó los autos para la elaboración del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Cuestión previa sobre la legislación procesal aplicable

Con motivo de la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y toda vez que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas no ha sido declarada inválida, existen dos instrumentos normativos de carácter procesal en la materia que se encuentran vigentes.

Por tal motivo, es preciso esclarecer previamente que el presente asunto se instrumenta y resuelve conforme con las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral por ser la más reciente, en atención al aforismo “ley posterior deroga a la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

anterior” que constituye un principio o criterio de tipo cronológico, aplicable en caso de conflicto entre normas.

SEGUNDA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69; 70; 71; y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1; 4; y, 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional ejerce jurisdicción en la materia en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TERCERA. Tercero Interesado

En el presente asunto no compareció alguna persona con esa calidad, como se desprende de la razón de la autoridad responsable de dieciséis de febrero, en la que se hace constar que no se recibieron escritos de tercero interesado.

CUARTA. Causales de improcedencia

Previo al estudio de la cuestión planteada, es necesario analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable no se pronunció respecto de alguna causal de improcedencia que pudiera

actualizarse; sin embargo, en atención al artículo 55, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, el cual señala:

Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. La Presidenta o Presidente, deberá remitir de inmediato el expediente recibido a la Magistrada o Magistrado que corresponda en turno, quien, auxiliándose del secretario de estudio y cuenta respectivo, conducirá la instrucción y tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación cumpla con los requisitos señalados en este ordenamiento;

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)

Este Tribunal Electoral estima que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 33, numeral 1, fracción II; en relación con el 69, de la Ley de Medios referida, como se expone a continuación:

Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

(...)

Artículo 69.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando la ciudadana o ciudadano en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votado;

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/039/2021

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de las o los candidatos a cargos de elección popular local, en este último caso, aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

En principio, el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el Órgano Jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, la **Jurisprudencia 7/2002**⁴, con el siguiente rubro y texto:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

De la tesis transcrita se advierte que el interés jurídico procesal se configura cuando:

⁴ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.

1. En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor; y
2. El actor haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Para la actualización de la condición contenida en este último punto, se requiere de la formulación de algún planteamiento que tienda a la obtención de una sentencia mediante la cual se revoque o modifique el acto o resolución impugnados y, en consecuencia, le restituya al demandante en el goce del derecho político electoral que se estime violado.

En este sentido, de satisfacer las condiciones anteriores, se tendría interés jurídico procesal para promover un medio de impugnación, pero el cumplimiento de tales condiciones o requisitos es una cuestión distinta a la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado.

En esos términos, el interés jurídico consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla mediante la aplicación del Derecho.

Conforme al criterio jurisprudencial, para que exista el interés, el acto o resolución impugnado en materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues solo de esta manera, de demostrar en el juicio que la afectación del derecho aducido es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitar su ejercicio; por ello, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión en su esfera de derechos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/039/2021

Al analizar la naturaleza del acto impugnado en el caso concreto, se advierte que éste no puede ser objeto del juicio ciudadano, puesto que el sistema de medios de impugnación en materia electoral procede para controvertir actos y resoluciones de carácter político electoral, y no para actos de diversa naturaleza a la electoral, como en el asunto de mérito, esto se advierte en el artículo 70 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas:

Artículo 70.

1. El juicio podrá ser promovido por las ciudadanas o ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal, junto con el juicio promovido por la o el ciudadano;

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como agrupación política;

IV. Cuando estando afiliado a un partido político o agrupación política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la agrupación responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales;

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales;

VI. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y

VII. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las personas en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales y en lo correspondiente a las leyes locales en la materia.

Por su parte, el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, prevén que para garantizar los principios de Constitucionalidad y Legalidad de los actos y resoluciones, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de derechos político electorales de los ciudadanos como votar, ser votado y de asociación.

Para hacer efectivos tales derechos se implementó el juicio ciudadano previsto en el artículo 69, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que protege los derechos político electorales cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual lo interponga; sin embargo, este sólo procede cuando el actor aduzca violación a alguna de sus prerrogativas constitucionales; esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada cierta, directa e inmediata a sus derechos político electorales.

Como se aprecia, el contenido de los preceptos legales señalados contienen, las bases fundamentales de la jurisdicción electoral local, en la cual, se ha instituido un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de legalidad y definitividad.

En el caso concreto, la promovente impugna el *Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación, se aprueba la contratación de*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/039/2021

las y los Coordinadores Distritales y Municipales de los Órganos Desconcentrados del IEPC, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021. IEPC/JGE-A/011/2021; con lo cual, pretende que este Tribunal Electoral del Estado, revoque dicha determinación para el efecto de que sea designada Coordinadora Distrital, es decir, pueda acceder al cargo, pero no cuenta con un derecho sustantivo político electoral que deba ser tutelado por el juicio ciudadano.

Lo anterior es así, porque el derecho que la accionante reclama a través del presente juicio, no guarda relación con algún derecho político electoral; es decir, no está vinculado en forma alguna a los derechos de votar, de ser votado en elecciones populares, de asociarse para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, o de afiliarse a algún partido o asociación política.

De ahí que, respecto de las funciones desempeñadas por el o la Coordinador (a) Distrital, así como el hecho de que la promovente no haya sido contratada, constituyen actos de índole diversa a la electoral, previstos en el Manual de Organización y Funcionamiento del IEPC, en las funciones de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación, como se advierte a continuación:

Presentar ante el Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, la relación de los aspirantes a Coordinadores Distritales y Coordinadores Municipales de los Órganos Desconcentrados del Instituto.

También se encuentra en las funciones del Departamento de Capacitación y Divulgación:

Participar en la logística del registro y control de aspirantes a formar parte como Coordinadores Distritales y Municipales de los Órganos Desconcentrados del Instituto.

Ahora bien, de la propia Convocatoria se desprenden las funciones del cargo de Coordinador/a Distrital:

- Ser enlace entre las diferentes áreas del Instituto y los CME que le correspondan.
- Ser los responsables de recibir y resguardar el inmueble, mobiliario y equipo de cómputo que se le asignen al CDE en el ámbito de su competencia, en tanto se instalan formalmente dichos consejos.
- Recibir y realizar la oportuna distribución a las y los CM del material de difusión y promoción al voto de aquellas relativas a la participación ciudadana.
- Estar en permanente contacto con las y los CM, a fin de coadyuvar en las actividades que se realicen en coordinación con las diferentes áreas del Instituto.
- Auxiliar a los/las presidentes/as y secretario/a Técnico del CDE en los procedimientos de comprobación documental en materia de recursos humanos, financieros y materiales del Instituto.
- Realizar periódicamente, con la anuencia y participación del presidente/a y/o secretario/a técnica del CDE, reuniones de trabajo con las y los CM de los municipios respectivos.
- Promocionar la participación de las y los jóvenes en su ámbito de competencia, y para los casos de los municipios indígenas fomentar la participación de la ciudadanía en el proceso electoral.
- Ejecutar campañas de promoción del voto y participación ciudadana en base a la estrategia que implemente la Dirección Ejecutiva de Organización, Capacitación Electoral y Educación Cívica.
- Realizar la capacitación a la ciudadanía que soliciten su registro como observadores/as electorales, y a la vez llevar un registro estadístico (por sexo, edad, tipo de solicitud) del número de capacitados en su ámbito de competencia.
- Remitir a oficinas centrales los expedientes de la ciudadanía para participar como observadores/as electorales.
- Apoyar al Secretario/a Técnico en las actividades de Oficialía Electoral, en la verificación a la propaganda electoral de los partidos políticos.
- Apoyar en la recepción de la documentación electoral.
- Apoyar en el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas de la elección de diputaciones locales.
- Asistir a las reuniones de trabajo convocadas por la presidencia y/o Secretaría Técnica del CDE; y
- Las demás que se les encomienden.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/039/2021

En ese sentido, de acuerdo a sus funciones, los actos, resoluciones y omisiones inherentes al cargo de las y los Coordinadores Distritales y municipales de los Órganos Desconcentrados del IEPC, no pueden entenderse lesivos de algún derecho político electoral, por ello, su tutela no encuadra en el supuesto de acceso al cargo que este Tribunal considera como parte del derecho a ser votado.

De ahí que se excluyan de dicha tutela los actos evidentemente diversos a la materia electoral correspondientes a la autoorganización del IEPC que no se encuentren estrechamente relacionados con la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Así, al haber quedado manifiesto que el acto reclamado en el juicio ciudadano constituye una determinación en el ejercicio de las facultades administrativas del órgano electoral, y no cuenta con una función político electoral o que, en su caso, se vulneren o lesionen sus derechos político electorales, en específico, el relacionado con ser votado en su vertiente de acceso al cargo, es dable concluir que, en efecto, el juicio ciudadano no procede para impugnar el Acuerdo referido.

Para robustecer lo anterior, resulta aplicable en lo conducente, el criterio contenido en la **Jurisprudencia 36/2002**⁵, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17,

⁵ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 40 y 41.

segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Acorde con lo antes expuesto, se arriba a la conclusión que un juicio ciudadano será procedente cuando sea trastocado un derecho político electoral o bien, un derecho fundamental necesario para el ejercicio de un derecho de la naturaleza de los primeros; lo que en la especie no ocurre, puesto que el acto alegado por la promovente deriva directamente de una facultad establecida en su normativa interna, consistente en aprobar la contratación de las y los Coordinadores Distritales y Municipales de los Órganos Desconcentrados del IEPC, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, lo que no constituye un acto de naturaleza político electoral; por lo mismo, no puede entenderse atentatoria de los derechos político electorales de la promovente, ni de algún otro derecho fundamental indispensable para el ejercicio de los mismos.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales que nos ocupa, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción II; en relación con el 69, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, dejando a salvo los derechos de la promovente [REDACTED]

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracciones XI y XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia dictada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/039/2021, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintiséis de febrero dos mil veintiuno.----